



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09447-2005-PA/TC
LIMA
JUAN FRANCISCO MALLMA RIVAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Gonzales Ojeda, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Francisco Mallma Rivas contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 117, su fecha 24 de agosto de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de octubre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 422-SGO-PCPE-ESSALUD-99, de fecha 3 de marzo de 1999; y que, en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley N.º 18846.

La emplazada contesta la demanda alegando que, habiéndose determinado que el actor cesó el 19 de junio de 1998, cuando se encontraba vigente el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, quien debe responder por el riesgo o contingencia es la compañía de seguros contratada por el empleador, y no la ONP.

El Sexagésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 1 de junio de 2004, declara improcedente la demanda, por considerar que la demandada no es la encargada de otorgar la renta vitalicia, ya que al actor le resulta aplicable la Ley N.º 26790, puesto que al 19 de junio de 1998 aún se encontraba laborando.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita renta vitalicia con arreglo al Decreto Ley N.º 18846. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Sobre el particular, de los considerandos de las Resoluciones N.ºs 422-SGO-PCPE-ESSALUD-99 y 2304-2001-GO/ONP, obrantes de fojas 2 a 3, se concluye que la emplazada le denegó al demandante la renta vitalicia solicitada en razón del Dictamen de Evaluación Médica N.º 233-SATEP, de fecha 18 de noviembre de 1998, emitido por la Comisión Evaluadora Enfermedades Profesionales de EsSalud, donde se informa que el recurrente presenta, a partir del 2 de octubre de 1998, 70% de incapacidad total permanente; asimismo, se considera que, al ser la fecha de ocurrencia del riesgo posterior al 15 de mayo de 1998, el actor deberá hacer valer su derecho ante la entidad que hubiera contratado su empleador según las normas que regulan el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.
4. En el presente caso, el grado de incapacidad del demandante no resulta ser un hecho controvertido, ya que según el dictamen de evaluación médica referido, el grado de incapacidad total permanente del demandante es de 70%. Por lo tanto, en el caso de autos la controversia se centra en determinar si le corresponde o no a la emplazada otorgarle renta vitalicia.
5. Al respecto, cabe señalar que el Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de mayo de 1997, que lo sustituyó y estableció, en su Tercera Disposición Complementaria, que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serán transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
6. Asimismo, el artículo 18.2.2 del Decreto Supremo N.º 003-98-SA define la invalidez total permanente como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 66.66%, en cuyo caso la pensión de invalidez vitalicia mensual será igual al 70% de la Remuneración Mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.
7. Con los certificados de trabajo obrantes de fojas 82 a 83, se acredita que el demandante trabajó para la Empresa Minera Yauliyacu S.A. (antigua Centromín) desde el 22 de diciembre de 1964 hasta el 15 de junio de 1999, es decir, que durante gran parte su actividad laboral se encontró protegido por los beneficios que otorgaba el Decreto Ley N.º 18846. Por lo tanto, no habiendo acreditado la emplazada que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mencionada empleadora contrató con una Entidad Prestadora de Salud la cobertura de salud del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, le corresponde otorgar la prestación estipulada por su norma sustitutoria, consistente en una pensión de invalidez total permanente de 70% en atención a la enfermedad profesional que padece el actor; además, porque las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales regulado por el Decreto Ley N.º 18846 fueron transferidos al Seguro Complementario de trabajo de riesgo administrado por la ONP.

8. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades de EsSalud, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia –antes renta vitalicia– en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19.º del Decreto Supremo N.º 003-98-SA.
9. Adicionalmente, corresponde a la emplazada el pago de los intereses legales de acuerdo con el artículo 1246.º del Código Civil (cf. STC 065-2002-AA/TC).
10. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, está obligada al pago de los costos procesales, en la etapa de ejecución de la presente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, NULAS las Resoluciones N.ºs 422-SGO-PCPE-ESSALUD-99 y 2304-2001-GO/ONP.
2. Ordenar que la Oficina de Normalización Previsional otorgue al recurrente la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, con arreglo a la Ley N.º 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 18 de noviembre de 1998, incluyendo los devengados generados desde esa fecha, con sus respectivos intereses legales, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

Lo que certifico:
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA